



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Sucesión- Arturo de Jesús Rico No. 2021-00021-00.

Vista la nota de secretaría que antecede, se encuentran pendientes de decisión varias situaciones. En efecto, para resolver los memoriales presentados por los abogados Oscar Luis Urbiña Navas y Ariel Muñoz Pérez, así como la información de que se recibió comunicación proveniente de la ORIP de Sahagún, se considera lo siguiente:

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El abogado Oscar Urbiña Navas, solicita el reconocimiento de la señora Aidé Margoth Lozano Hoyos, en su calidad de compañera permanente del causante Arturo de Jesús Rico, anexando el poder otorgado en debida forma. Argumenta su solicitud en que, en este mismo despacho se encuentra en trámite el proceso de D.U.M.H. y S.P. con Rad. 2021-00042-00, iniciado por la señora Aidé Margoth Lozano Hoyos, en contra de los señores Claudia Patricia Rico Pulgarín, Yesenia Astrid, María Alejandra, Carlos Arturo y Yenifer Tatiana Rico Vergara, y los herederos indeterminados del finado Arturo de Jesús Rico, por tanto, solicita su reconocimiento como compañera permanente del causante.

Ahora bien, como quiera que no se encuentra acreditado de manera idónea que la señora Aidé Margoth Lozano Hoyos, haya sido la compañera permanente del finado Arturo de Jesús Rico, pues el proceso de D.U.M.H. y S.P. con Rad. 2021-00042-00, iniciado por ella, aún se encuentra en curso, es decir, no existe sentencia que la acredite como compañera permanente del fallecido Arturo de Jesús Rico, no se accederá a la petición del abogado. Sin embargo, se le reconocerá personería al togado para que asuma su representación en este proceso, en los términos del poder conferido.

El mismo abogado presenta solicitud de suspensión del presente proceso, argumentando que, como se encuentra en curso el proceso de D.U.M.H. y S.P. con Rad. 2021-00042-00, iniciado por la señora Aidé Margoth Lozano Hoyos, en contra de los señores Claudia Patricia Rico Pulgarín, Yesenia Astrid, María Alejandra, Carlos Arturo y Yenifer Tatiana Rico Vergara, y que resulta sustancial resolver primero ese proceso, en aras de salvaguardar los derechos de su poderdante, además que este proceso guarda estrecha relación con el fallo que se dicte en el otro.

Establecen los arts. 161 y 162 del CGP, lo siguiente:

“ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la

validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.

ARTÍCULO 162. DECRETO DE LA SUSPENSIÓN Y SUS EFECTOS. Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.

La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.

La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta.

El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal.”

Evidentemente no es procedente la solicitud de suspensión del presente proceso, pues si bien es cierto, ambos procesos guardan estrecha relación, se hace imposible ventilarlos en una misma demanda, por ser de trámites diferentes, no es menos cierto que, conforme lo advierte el art. 162, para que proceda la suspensión del proceso por prejudicialidad o conforme al numeral 1° del art 161, el proceso a suspender debe estar en estado de dictar sentencia de segunda o única instancia y, dado que el presente proceso no se encuentra aún en ese estado, resulta improcedente la suspensión.

Por otro lado, en lo atinente a la solicitud que hace el abogado Ariel Muñoz Pérez, de corrección del auto de fecha 04 de mayo de 2021, en el sentido de que se aclare la orden de embargo sobre el bien inmueble identificado con M.I. No 148-61811 de la ORIP de Sahagún, se accederá a ello, ya que, por error involuntario en el auto, se ordenó el embargo del bien inmueble identificado con M.I. No 148-67811, cuando el correcto es la M.I. No 148-61811, por lo cual procederemos a corregir el error, de conformidad con lo señalado en el art. 286 del CGP., el cual señala que la corrección de los errores aritméticos podrá hacerse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte.

Por último, se observa comunicación proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sahagún, en la que informan que no se registró la medida cautelar ordenada en el proceso, sobre el bien inmueble con M.I. No 148-21609. De tal manera que, se incorporará al expediente la comunicación, para el conocimiento de las partes.

Por lo anteriormente expuesto, este juzgado dispone,

1. No acceder a la solicitud de reconocimiento de la señora Aidé Margoth Lozano Hoyos, como compañera permanente del finado Arturo de Jesús Rico, por las razones indicadas.

2. No acceder a la solicitud de suspensión del proceso, por las razones indicadas.

3. Reconocer personería al abogado Oscar Luis Urbiña Navas, como apoderado judicial de la señora Aidé Margoth Lozano Hoyos, en los términos y para los efectos contemplados en el poder conferido.
4. Corregir el error en que se incurrió en el auto de fecha 04 de mayo de 2021, en el sentido que la orden de embargo decretada recae es sobre el bien inmueble identificado con M.I. No 148-61811 de la ORIP de Sahagún, y no el número que allí se indica de manera errada. Ofíciase.
5. Incorporar al expediente la comunicación proveniente de la ORIP de Sahagún, para el conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

Firmado Por:

**ELDER GABRIEL CORTES UPARELA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA
RICA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2f20c82d408572b2391643a72011aa95674ed9bd7b9195288101d
99e34756473**

Documento generado en 19/05/2021 04:21:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Proceso verbal sumario--Adjudicación judicial de apoyo transitorio-Guillermo León Mejía Palacio vs Nuri del Socorro Mejía Palacio (presunta persona con discapacidad). Radicado. N° 2021-00073-00.

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales de ley (art. 82 ss. CGP., y 54 de la Ley 1996 de 2019), se procederá a su admisión, y se le dará el trámite establecido en el artículo 390 y ss. del CGP, es decir, verbal sumario.

Por las razones expresadas, el juzgado dispone:

1. Admitir la presente demanda de adjudicación judicial de apoyo transitorio, promovida, a través de apoderado judicial, por el señor Guillermo León Mejía Palacio, con domicilio en este municipio, en contra de la señora Nuri del Socorro Mejía Palacio, como presunta persona con discapacidad, también con domicilio en esta municipalidad.
2. Notifíquese a la titular del acto jurídico, presunta persona con discapacidad, señora Nuri del Socorro Mejía Palacio, y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días, sin perjuicio de su derecho de oposición en cualquier etapa o momento procesal.
3. Notificar al Ministerio Público, representado en esta localidad por el Personero Municipal, a través de los medios virtuales establecidos para esos fines y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, de manera virtual, por el término de tres días.
4. Practicar examen, a la presunta persona con discapacidad señora Nuri del Socorro Mejía Palacio, el cual lo realizará el INML y CF de Montería, quien deberá designar un profesional médico psiquiatra y/o el equipo interdisciplinario que considere pertinente, a fin de que, conforme a los parámetros establecidos en la Ley 1996 de 2019, se dictamine y se rinda informe sobre la descripción de la etiología, diagnóstico y manifestaciones, características del estado físico y/o mental actual de la señora Nuri del Socorro Mejía Palacio, y si ésta está en condiciones de expresar su voluntad o de darse a entender de alguna manera. Comuníquese.
5. Ordenase a la Asistente Social de este juzgado, siguiendo los protocolos establecidos por el gobierno nacional y por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, y tomando sus precauciones al respecto, visita a la residencia la señora Nuri del Socorro Mejía Palacio, para que constate su estado actual y sus condiciones de vida, y rinda informe sobre los siguientes puntos:
 - a) Un informe general donde se establezcan las condiciones en que vive, quien vela y cuida de la señora Nuri del Socorro Mejía Palacio.

- b) Indicación de si la persona titular del acto jurídico, la señora Nuri del Socorro Mejía Palacio, se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible; con manifestación de su justificación.
- c) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.
- d) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de Nuri del Socorro Mejía Palacio, frente al acto formal que se solicita.
- e) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico - Nuri del Socorro Mejía Palacio - que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.
- f) Cualquier otro aspecto relevante que la asistente social considere importante, de conformidad con la ley 1996 de 2019.

La parte accionante deberá prestarle toda la colaboración necesaria y facilitarle a la asistente social del juzgado, todo lo necesario para llevar a cabo su visita y pueda rendir su informe, y, garantizarle el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad en la residencia de la señora Nuri del Socorro Mejía Palacio, para minimizar riesgos.

6. Reconózcase al abogado Gustavo de Jesús Rodríguez Arrieta, como apoderado judicial del señor Guillermo León Mejía Palacio, en los términos y para los fines conferidos en el poder otorgado en debida forma.

7. Prevéngase a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba de la citación y/o aviso, por intermedio del servicio de correo certificado escogido, para la notificación personal la persona titular del acto jurídico Nuri del Socorro Mejía Palacio, de esta providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito en este asunto, conforme lo indica el artículo 317 del Código General del Proceso. Los treinta (30) días comenzaran a correr a partir del día siguiente de la notificación por estado a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

Firmado Por:

**ELDER GABRIEL CORTES UPARELA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA
RICA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4d8a6fefc87ed1c4c4dbf0d043bfc91182dee36b42f55474afb676e0
bc80b5aa**

Documento generado en 19/05/2021 04:21:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>